

### Artículo 3. *Funciones.*

1. La Oficina de Extranjeros en Valencia ejercerá, en el ámbito provincial, las funciones a que hace referencia el artículo 3 del citado Real Decreto 1521/1991, las previstas en la normativa vigente en materia de extranjería, así como las que establece el artículo 5 de la citada Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de noviembre de 1997.

2. El ejercicio de dichas funciones se llevará a cabo sin perjuicio de las competencias que en materia de resolución de expedientes corresponden a otros órganos.

### Artículo 4. *Personal y puestos de trabajo.*

1. El personal procedente de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, de la Jefatura Superior de Policía y del Área de Trabajo y Asuntos Sociales de Valencia, encargado de los expedientes en materia de extranjería, quedará radicado en un único centro de gestión. El personal de la Jefatura Superior de Policía a que se hacía referencia anteriormente, se integrará en la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana.

2. El Ministerio de Administraciones Públicas propondrá, con la conformidad de los Ministerios competentes, una relación de puestos de trabajo y, en su caso, un catálogo del personal laboral de la Oficina de Extranjeros para la respectiva integración del personal y sus correspondientes puestos de trabajo, procedente de los órganos citados en el párrafo anterior. Se declararán a amortizar los puestos de trabajo que se estimen innecesarios para el funcionamiento de la misma.

3. Los créditos necesarios para las retribuciones del personal integrado de acuerdo con la presente Orden serán transferidos al Ministerio de Administraciones Públicas.

### Artículo 5. *Jefe de la Oficina.*

1. El Jefe de la Oficina de Extranjeros será nombrado por el Ministerio de Administraciones Públicas, a propuesta conjunta de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. El Jefe de la Oficina de Extranjeros deberá tener la condición de funcionario de carrera de los grupos A o B de la Administración General del Estado y será nombrado por el procedimiento de libre designación.

### Artículo 6. *Medios materiales.*

Los bienes informáticos y medios materiales de los servicios integrados de acuerdo con lo previsto en la presente Orden se adscribirán al Ministerio de Administraciones Públicas mediante la correspondiente acta, sin perjuicio de los bienes y medios materiales que adicionalmente se tuvieran que suministrar en caso necesario.

### Artículo 7. *Régimen de los servicios integrados.*

Se aplicarán a los servicios integrados por la presente Orden las previsiones del citado Real Decreto 1330/1997 sobre dependencia funcional del Ministerio del Interior y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, competencias sobre personal y sobre planifi-

cación y gestión de los medios de los servicios integrados y aquellos otros preceptos de dicho Real Decreto y sus normas de desarrollo que les resulten de aplicación.

#### Disposición transitoria primera. *Puestos afectados por la creación de la Oficina de Extranjeros.*

Los puestos de trabajo integrados por la presente Orden, así como los de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana y los del Área de Trabajo y Asuntos Sociales que procedan, se adscribirán provisionalmente por el Subsecretario de Administraciones Públicas a la Oficina de Extranjeros de Valencia, hasta tanto se adapte la relación de puestos de trabajo, previa consulta con el Ministerio del Interior. Esta relación de puestos de trabajo en ningún caso podrá suponer incremento de gasto público.

#### Disposición transitoria segunda. *Gestión de personal.*

Las peculiaridades en materia de gestión del personal integrado reguladas en el artículo 13 del citado Real Decreto 1330/1997, se aplicarán hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, al personal que ocupe puestos de nivel de complemento de destino 14 o superior, de contenido técnico especializado.

#### Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en esta Orden ministerial.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 2000.

RAJOY BREY

Excmo. Sres. Ministros del Interior, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas.

### **16805** *ORDEN de 15 de septiembre de 2000 por la que se modifica el anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.*

El anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, regula las placas de matrícula, especificando los colores e inscripciones de las mismas, sus contraseñas, número y ubicación de las placas y las dimensiones y especificaciones técnicas de las placas y de sus caracteres.

El sistema actual de numeración de las placas de matrícula ordinaria establecido en el citado anexo, está próximo a agotarse en las provincias de Madrid y Barcelona, por lo que resulta imprescindible elaborar un nuevo sistema de numeración.

Teniendo en cuenta que España pertenece a la Unión Europea, se ha estimado oportuno aprovechar esta modificación del contenido de las placas de matrícula ordi-

na para incluir en la parte izquierda de las mismas una banda azul vertical con el símbolo comunitario, constituido por 12 estrellas de color amarillo dispuestas siguiendo una circunferencia, y la sigla distintiva de España representada por la letra E de color blanco, aumentando las dimensiones de las placas. Todo ello contribuirá, además, a la sensibilización ciudadana a favor de la integración europea y a la identificación de los vehículos como pertenecientes a un mismo espacio europeo común. El modelo de placa de matrícula elegido es, además, el incorporado ya a sus respectivos sistemas jurídicos por la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea.

Por otra parte, el Reglamento (CE) número 2411/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativo al reconocimiento en circulación intracomunitaria del signo distintivo del Estado miembro de matriculación de los vehículos de motor y sus remolques, establece la obligación de los Estados miembros de reconocer el signo distintivo del Estado miembro de matriculación, situado en el extremo izquierdo de la placa de matrícula conforme a su anexo, como equivalente a cualquier otro signo distintivo que reconozcan para identificar el Estado miembro de matriculación, como puede ser el incluido en una elipse situada en la parte posterior del vehículo. En consecuencia, un vehículo matriculado en España en cuya placa de matrícula figure el signo distintivo de nuestro país de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden, no tendrá que llevar además dicho signo en otra placa o adhesivo aparte situado en la parte posterior del vehículo cuando circule en los demás Estados miembros de la Unión Europea.

Por analogía con el contenido del resto de las placas de matrícula del Reglamento General de Vehículos, se ha decidido la utilización de un sistema de combinación de un número de cuatro cifras y de tres letras. De estas últimas se excluyen las cinco vocales, para evitar palabras malsonantes o acrósticos especialmente significados, las letras Ñ y Q, por su fácil confusión con la letra N y el número 0, respectivamente, y las letras CH y LL, por incompatibilidad con el diseño de la placa de matrícula que no admitiría la consignación de cuatro caracteres en el último grupo. Respecto a estas últimas se aprovecha la modificación para subsanar la omisión de la exclusión expresa de las mismas en el sistema actual, lo cual resulta coherente con el cuadro 4 del propio anexo XVIII que no las incluía.

Asimismo, los titulares de vehículos matriculados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, podrán sustituir, con carácter voluntario, las placas de matrícula por otras en las que figure la bandera comunitaria, cuyas dimensiones se ajustarán a las nuevas previstas en esta Orden, si bien conservarán el número de matrícula que tuvieran asignado. En el caso de que se vean obligados a sustituir las placas de matrícula por pérdida, sustracción o deterioro, deberán necesariamente ajustar las dimensiones de las nuevas placas a las del modelo pre-

visto en la presente Orden aunque conservando su número de matrícula.

Por último, la disposición final tercera del Reglamento General de Vehículos faculta a los Ministros del Interior y de Industria y Energía (hoy de Ciencia y Tecnología) para modificar por Orden sus anexos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Ciencia y Tecnología, dispongo:

#### Artículo único.

Se modifica la letra a) del apartado I.A); se añade un inciso al apartado I.A), letras b), c) y d); al apartado I.B), letras b) y c), y al apartado I.C), letras a) y b); se modifican el apartado IV, cuadros 1, 2 y 3, y se añade un cuadro 5 a este apartado IV, todos ellos del anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

A) El apartado I.A.a), relativo a los colores e inscripciones de la matrícula ordinaria de los vehículos automóviles, queda redactado en los siguientes términos:

«a) Vehículos automóviles:

El fondo de las placas será retrorreflectante, de color blanco. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color negro mate.

En las placas de matrícula se inscribirán dos grupos de caracteres constituidos por un número de cuatro cifras, que irá desde el 0000 al 9999, y de tres letras, empezando por las letras BBB y terminando por las letras ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, y las letras N, Q, CH y LL.

Además, en la parte izquierda de la placa de matrícula se incluirá, sobre una banda azul dispuesta verticalmente, el símbolo de la bandera europea, que constará de 12 estrellas de color amarillo, y la sigla distintiva de España representada por la letra E de color blanco, de acuerdo con el cuadro 5 del presente anexo.

Los automóviles matriculados en España en cuyas placas de matrícula figure la bandera europea y la sigla distintiva de España, cuando circulen por los demás países de la Unión Europea, no será necesario que lleven en su parte posterior el signo distintivo de la nacionalidad española previsto en la señal V-7 del anexo XI de este Reglamento.»

B) Se añade un inciso al apartado I.A), letras b), c) y d); al apartado I.B), letras b) y c), y al apartado I.C), letras a) y b), a continuación de «... por ser fácil su confusión con la letra N y el número 0, respectivamente», del tenor literal siguiente: «y las letras CH y LL por incompatibilidad con el diseño de la placa de matrícula que no admitiría la consignación de cuatro caracteres en el último grupo».

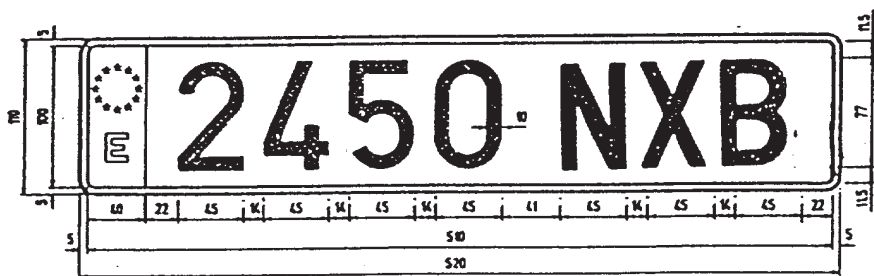
C) Las cuatro primeras filas del cuadro I del apartado IV, relativas a las dimensiones y especificaciones de las placas y de sus caracteres: Ordinaria larga, alta, larga delantera y motocicletas ordinaria, quedan redactadas de la forma siguiente:

TIPO PLACA MATRICULA	MEDIDAS (mm.)		CARACTERES mm			SEPARACION ENTRE CARACTERES mm	ESPACIO ENTRE GRUPOS DE CARACTERES mm	SEPARACION A BORDES Mm						COLOR		TOLERANCIA ENTRE CARACTERES, GRUPOS DE CARACTERES Y DISTANCIA A BORDES
	TOTAL	SUPERFICIE REFLECTANTE	ANCHURA	ALTURA	GRUESO TRAZO			HORIZONTALES	ENTRE LINEAS	VERTICALES LINEA SUPERIOR		VERTICALES LINEA INFERIOR		FONDO	CARACTERES	
										IZD	DER	IZQ	DER			
ORDINARIA LARGA (1)	520 x 110	510 x 100	45	77	10	14	41	11,5	-	62	22	-	-	B	N	
ORDINARIA ALTA (1)	340 x 220	330 x 210	45	77	10	10	-	15	26	80	40	87,5	87,5	B	N	
ORDINARIA LARGA DELANTERA (2)	340 x 110	330 x 100	30	60	6	8	24	20	-	48	8	-	-	B	N	
MOTOCICLETAS ORDINARIA	220 x 160	210 x 150	30	60	6	10	-	10	10	50	10	50	50	B	N	
ORDINARIA LARGA CON SIGLAS DE PROVINCIA (1)*	520 x 110	510 x 110	45	77	10	8	27	11,5	-	48	8	-	-	B	N	
ORDINARIA ALTA CON SIGLAS DE PROVINCIA (1)(3)*	340 x 220	330 x 210	45	77	10	10	50	15	26	60	20	60	60	B	N	
ORDINARIA LARGA DELANTERA CON SIGLAS DE PROVINCIA (2)*	340 x 110	330 x 100	30	60	6	6	6	20	-	44	4	-	-	B	N	
MOTOCICLETAS ORDINARIA CON SIGLAS DE PROVINCIA (3)*	220 x 160	210 x 150	30	60	6	8 10	18	10	10	48	8	50	10	B	N	

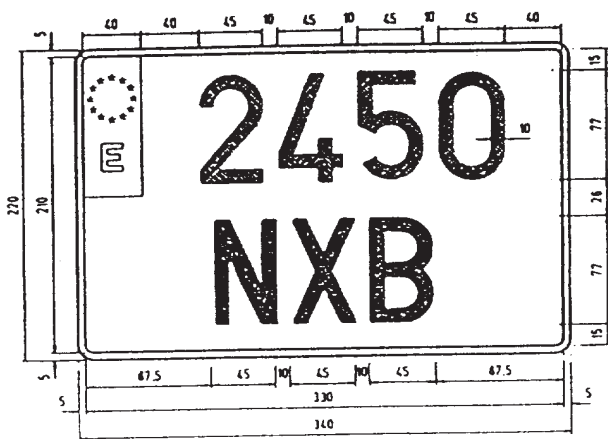
\* Placas de matrícula con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta Orden.

D) En el cuadro 2 del apartado IV, sobre dimensiones y especificaciones de las placas y de sus caracteres, se sustituyen los dibujos de las placas de matrícula ordinaria por los que se indican a continuación:

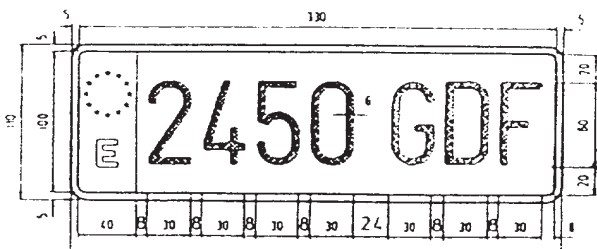
1. Modelos de placas de matrícula ordinaria.



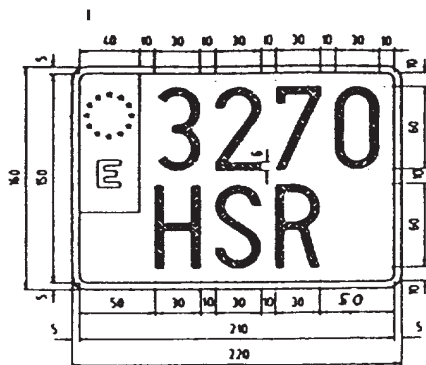
MATRICULA VEHICULOS AUTOMOVILES  
ORDINARIA LARGA  
FONDO BLANCO  
CARACTERES NEGRO MATE



MATRICULA VEHICULOS AUTOMOVILES  
ORDINARIA ALTA  
FONDO BLANCO  
CARACTERES NEGRO MATE

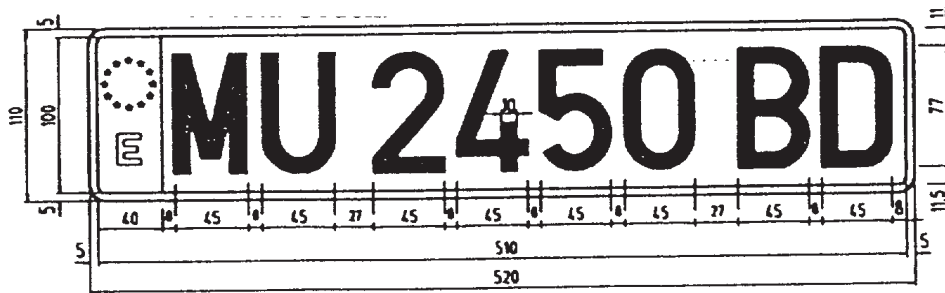


MATRICULA VEHICULOS AUTOMOVILES  
ORDINARIA LARGA DELANTERA  
FONDO BLANCO  
CARACTERES NEGRO MATE

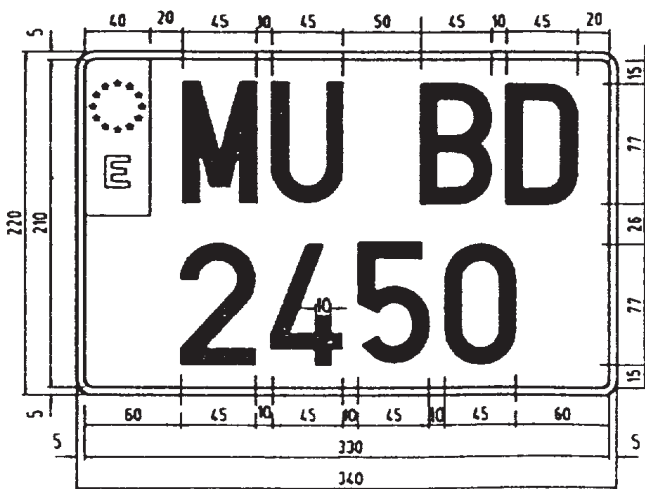


MATRICULA MOTOCICLETAS ORDINARIA  
FONDO BLANCO  
CARACTERES NEGRO MATE

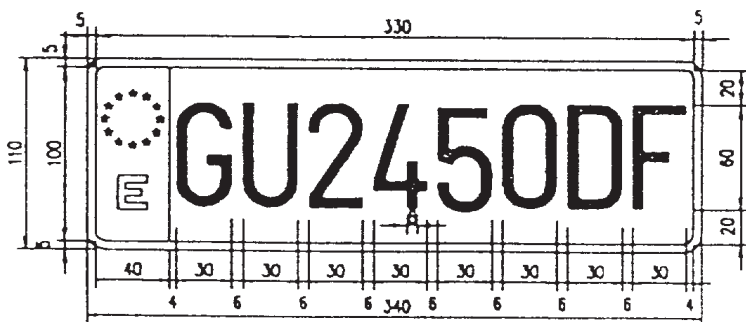
2. Modelos de placas de matrícula con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta Orden.



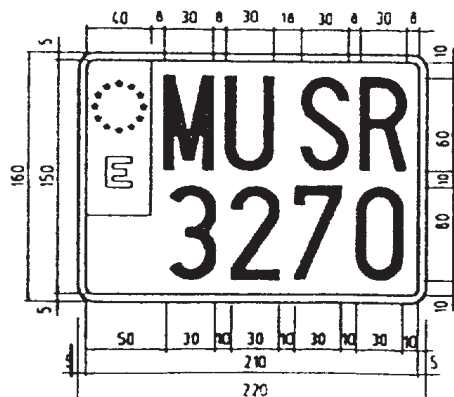
MATRICULA VEHICULOS AUTOMOVILES  
ORDINARIA LARGA  
CON SIGLAS DE PROVINCIA  
FONDO BLANCO  
CARACTERES NEGRO MATE



MATRICULA VEHICULOS AUTOMOVILES  
ORDINARIA ALTA  
CON SIGLAS DE PROVINCIA  
FONDO BLANCO  
CARACTERES NEGRO MATE



MATRICULA VEHICULOS AUTOMOVILES  
ORDINARIA LARGA DELANTERA  
CON SIGLAS DE PROVINCIA  
FONDO BLANCO  
CARACTERES NEGRO MATE



MATRICULA MOTOCICLETAS ORDINARIA  
CON SIGLAS DE PROVINCIA  
FONDO BLANCO  
CARACTERES NEGRO MATE

E) En el cuadro 3 del apartado IV, sobre dimensiones y especificaciones de las placas y de sus caracteres, el título relativo a los valores mínimos del coeficiente de retrorreflexión en las láminas, tendrá la siguiente redacción:

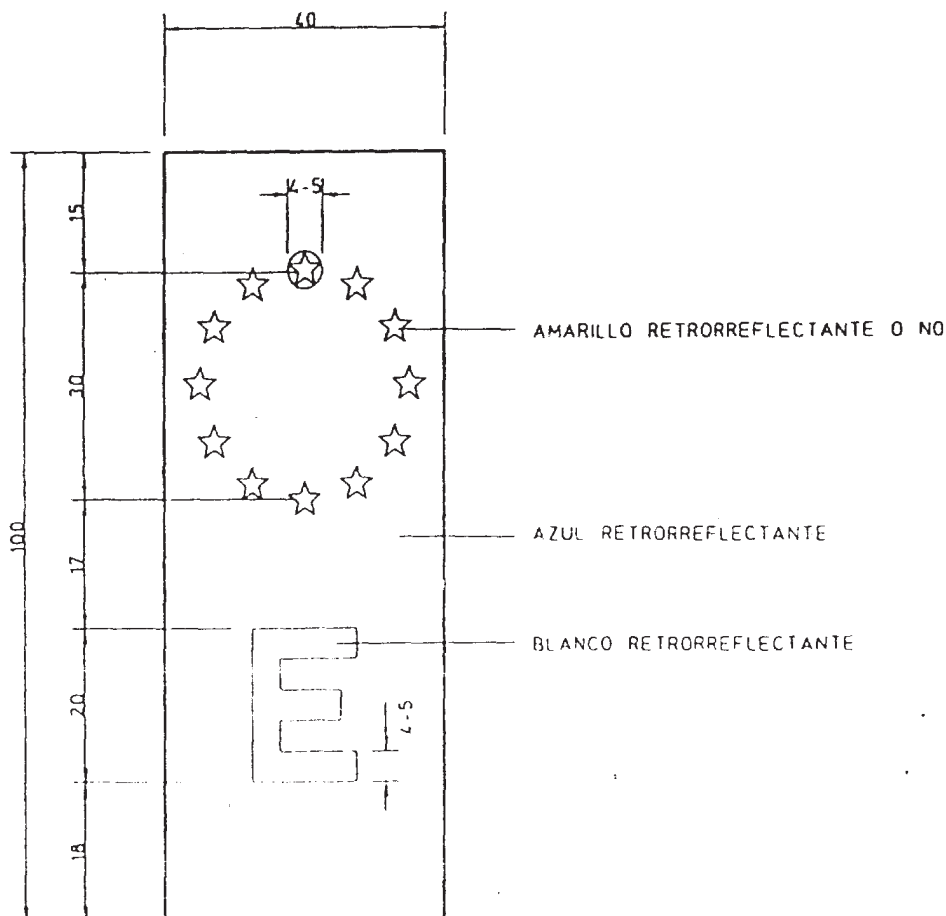
«Valores mínimos del coeficiente de retrorreflexión en las láminas y en el logo.»

F) Se añade un cuadro 5, sobre dimensiones y colores del símbolo comunitario, con el siguiente contenido:

#### CUADRO 5

#### Dimensiones y colores del símbolo comunitario

(Medidas en mm)



#### Disposición transitoria primera.

Los titulares de vehículos matriculados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden podrán sustituir, con carácter voluntario, las placas de matrícula por otras en las que figure la bandera comunitaria, cuyas dimensiones se ajustarán a las nuevas previstas en la presente Orden, si bien conservarán el número de matrícula que tuvieran asignado.

#### Disposición transitoria segunda.

Los titulares de vehículos matriculados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, que se vean obligados a sustituir las placas de matrícula por pérdida,

sustracción o deterioro, deberán necesariamente ajustar las dimensiones de las nuevas placas a las del modelo establecido en la presente Orden aunque conservando su número de matrícula.

#### Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 2000.

RAJOY BREY

Excmo. Sra. Ministra de Ciencia y Tecnología y Excmo. Sr. Ministro del Interior.